

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez los escritos que anteceden. Informando que a la fecha la parte actora procedió con la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 585
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”
DEMANDADO: OLIVIA RAMIREZ DE GONZALEZ
RADICACION: 760014003011-2021-00144-00

El representante legal de la parte ejecutante, a través de los memoriales que anteceden, aporta certificación de la empresa de mensajería, donde consta el resultado que obtuvo al intentar la notificación del artículo 291 y 292 del C.G.P., en la dirección “Carrera 42 A # 30A-30”, de Cali.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, la diligencia en la cual se pretende acreditar la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la demandada Olivia Ramírez de González, se evidencia que se informó erróneamente la oportunidad para comparecer al despacho de forma presencial, toda vez que el Acuerdo No. CSJVAA21-74 estableció que partir del 1º de octubre del 2021, el horario de trabajo y atención al público será de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm.

Así las cosas, en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso deberá contener las siguientes precisiones: el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. No tener por cumplidas las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo expuesto en párrafos anteriores.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de OLIVIA RAMIREZ DE GONZALEZ, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 48, marzo 17 de 2022

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez los escritos que anteceden, informando que consta en el expediente certificación de notificación personal de que trata el artículo 292 del C.G.P., y solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 596
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE
DEMANDADO: JOHANA PAOLA RIOS JARAMILLO
ANDRÉS FELIPE RADA ARIAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00277-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo Johana Paola Ríos Jaramillo, en la forma indicada en el artículo 292 CGP o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Dado que, de la revisión efectuada a la diligencia de notificación visible a folio 15, en la cual se acredita por medio de constancia de notificación personal, la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. P., en cuanto al polo pasivo el señor Andrés Felipe Rada Arias quien acudió a través del correo institucional de esta instancia judicial para su correspondiente notificación el día 17 de febrero del año en curso, así las cosas, quedando pendiente la notificación al otro polo pasivo la señora Johana Paola Ríos Jaramillo.

Por otro lado, a través del memorial que antecede la parte ejecutante solicita el emplazamiento de los demandados, en atención al certificado de devolución del comunicado judicial donde consta el resultado negativo que obtuvo al intentar la notificación del artículo 292 del C.G.P. a los ejecutados, en la dirección calle 18 #113 #75 local 10 Cali Valle, por la causal "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN".

No obstante, conforme a lo anterior y tras la revisión efectuada a los anexos que reposan en el expediente se puede extraer el número de celular 3186928519, de la demandada Johana Paola Ríos Jaramillo, razón por la cual, antes de agotar lo disciplinado en el artículo 293 de la norma procesal, se hace necesario requerir a la parte interesada para que informe al despacho si ha procedido a realizar las averiguaciones pertinentes a través del número en comento, a fin de obtener nueva dirección física o electrónica que permita el enteramiento de la presente demanda a la señora Johana Paola Ríos Jaramillo.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

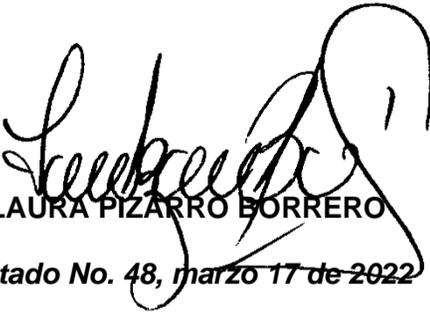
RESUELVE:

1. Declarar notificado personalmente al demandado ANDRÉS FELIPE RADA ARIAS del auto interlocutorio No.869 del 04 de mayo del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.
2. NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo expresado en párrafos anteriores.
3. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a informar al despacho, si ha procedido a realizar las averiguaciones pertinentes a través del número celular 3186928519, a fin de obtener nueva

dirección física o electrónica del demandado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 48, marzo 17 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 584
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: NELSON VARÓN ZAMBRANO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00495-00

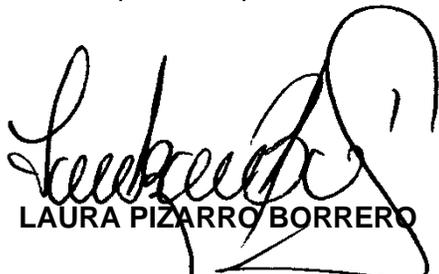
Por ser procedente la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante, coadyuvado por el demandado en el presente, el Juzgado accederá a pretendido, en virtud del pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite.

En ese orden, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE en contra de NELSON VARÓN ZAMBRANO, por el pago total de la obligación.
2. Respecto del levantamiento de las medidas impuestas, estese a lo ordenado en el numeral 1° del auto No. 2899 del 10 de diciembre del 2021.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, por acuerdo de las partes.
- 5.- Ordenar la entrega de los títulos que a la fecha reposan a nombre del demandado, a la parte demandante; conforme a lo petitionado.
- 6.- Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 48, marzo 17 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación del artículo 291 del C.G. del P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 590
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEJANDRA MURILLO CLAROS
DEMANDADO: CLEINER ANYID RUIZ VALENCIA
YORYANA NATALI LUCUMI TOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00856-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación a la parte pasiva, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, dado que de la revisión efectuada a la diligencia de notificación visible a folio 9, en la cual se pretende acreditar la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. P., al deudor Cleiner Anyid Ruiz Valencia en la dirección electrónica cleiner1219@gmail.com, no se evidencia el cabal cumplimiento de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 291 ibidem, en tanto la citación no fue remitida *“por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”*.

De la misma manera, se hace necesario precisar que, la publicidad prevista en el artículo 291 del C.G. del P., establece exigencias diferentes a la modalidad predicha en el Decreto 806 del 2020, específicamente respecto de la fecha en la cual empiezan a correr los términos para comparecer al despacho o surtirse la notificación, de esta manera como quiera que la parte interesada aporta dirección de correo electrónico del demandado, sin atender a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, es decir acreditar la fuente de la cual extrae dicho email, deberá aclarar al juzgado lo pretendido y cumplir con los requisitos de cada norma, ya sea Código General del Proceso o Decreto 806 del 2020.

Siendo así las cosas con el fin de garantizar el debido proceso y evitar vicios que constituyan nulidades, se le reitera a la parte ejecutante que, no se trata de mezclar la modalidad de publicidad prevista en el Decreto 806 de 2020 y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, -notificación de CLEINER ANYID RUIZ VALENCIA y YORYANA NATALI LUCUMI TOPEZ-, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y conforme a la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 48, marzo 17 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 591
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CAROLINA PRADA GALVEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00121-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de CAROLINA PRADA GALVEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ochenta y siete millones seiscientos noventa y seis mil trescientos dieciséis pesos (\$87.696.316) M/cte., por concepto de capital contenido en pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 22 de febrero del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, las cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 48, marzo 17 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 591
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CAROLINA PRADA GALVEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00121-00

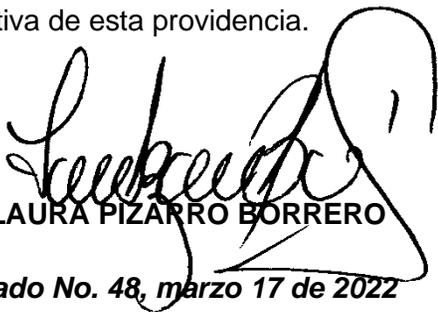
De la revisión efectuada al escrito de medidas cautelares encuentra este despacho inconsistencias que deben ser aclaradas por la parte interesada, en la medida en que solicita el secuestro de vehículo con placa UUO524, sin especificar la Secretaría de Transito en el cual se encuentra matriculado dicho bien, de igual manera, debe esclarecer lo solicitado en el numeral segundo ibidem, por cuanto la cautela se dirige en contra de La sociedad TARES INGENIERIA S.A.S.

Por lo anterior, de conformidad con lo instituido en el inciso quinto del artículo 83 del Código General del Proceso. El juzgado:

RESUELVE

1. Abstenerse de decretar las medidas solicitadas hasta que se subsanen los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 48, marzo 17 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P.
DEMANDADO: JAIRO AUGUSTO MONTOYA MONTES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00123-00

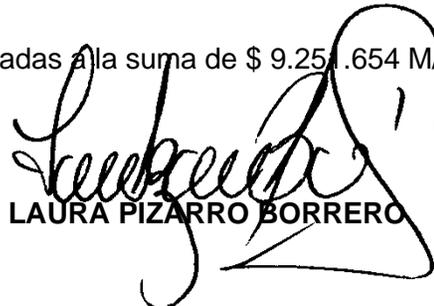
Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PREVIO, de los derechos de propiedad que ostenta el demandado (a) JAIRO AUGUSTO MONTOYA MONTES, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-235193, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle. Librese el oficio correspondiente.

2. Límitese las cautelas decretadas a la suma de \$ 9.251.654 M/cte.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 48, marzo 17 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P.
DEMANDADO: JAIRO AUGUSTO MONTOYA MONTES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00123-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de JAIRO AUGUSTO MONTOYA MONTES, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuatro millones seiscientos veinticinco mil ochocientos veintisiete pesos (\$4.625.827) M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en pagaré No. 52495115 presentado para el cobro.

1.1. Abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados como quiera que la fecha de vencimiento del pagaré es a día cierto esto es 3 de mayo de 2021, situación que impide el ejercicio de la cláusula aceleratoria en los términos indicados en el escrito de subsanación.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 4 de mayo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

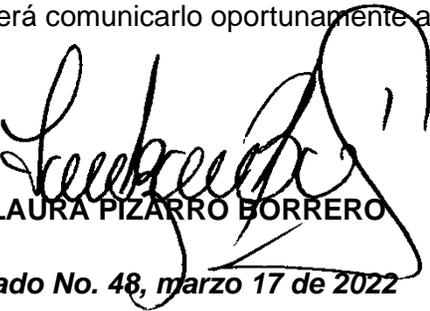
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868

extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 48, marzo 17 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra SEBASTIAN JIMENEZ OROZCO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144051110 y la tarjeta de abogado (a) No. 263908. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 508
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LUIS ENELIO ALVARADO CASTILLO

DEMANDADO: QUÍMICA Y MINERÍA INTEGRADAS S.A.

RADICACIÓN: 7600140030112022-00128-00

Revisada la anterior demanda verbal propuesta a través de apoderado judicial por LUIS ENELIO ALVARADO CASTILLO, en contra de QUÍMICA Y MINERÍA INTEGRADAS S.A., se observa que no es esta oficina la competente por las razones que pasan a compendiarse:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece la regla general para la aplicación del foro territorial por competencia al señalar que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado [...]”, sin embargo, cuando la litis involucre un negocio jurídico o un título ejecutivo consagra el numeral 3º de esa disposición que *también* es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de las obligaciones, es decir que, concurriendo dos factores de competencia para un mismo asunto, la elección está en cabeza del demandante, sin que pueda ser alterada por el fallador.

Sobre el particular, ha dicho la Corte Suprema de Justicia “*Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título ejecutivo debe cumplirse; pero ello queda, en principio, a la determinación de su promotor*” (CSJ AC4377-2016. 11 de julio 2016. Rad. 2016-01771-00).

Pese a lo anterior, esa corporación ha reseñado que la elección del foro contractual o de cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico, debe aparecer acreditada al menos sumariamente en el plenario, en esa línea ha sostenido «(...) *cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto “(...) nadie puede válidamente con su dicho fabricar su propia prueba (...)”, so pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado (CSJ AC, 31 en. 2014, exp. 20145-00049-00, citado en AC061 – 2018; y también en AC4103 – 2018, 25 de septiembre, Rad. 2018 – 02682 – 00; así como en AC061 – 2021, 25 de enero, Rad. 2020 – 01636 – 00, y AC1263 – 2021, 13 de abril, Rad. 2021 – 00770 – 00, las tres últimas, M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo; en materia de conflictos de competencia territorial)*».

Bajo ese contexto, se solicita en la demanda la declaratoria de existencia del contrato de agencia comercial y otras pretensiones conexas relacionadas con su incumplimiento, por cuanto el actor “*asumió el encargo de promover y explotar los negocios de Química y Minería Integradas S.A. en el territorio acordado por las partes*” (hecho No. 3.6), en tanto,

“El territorio pactado entre las partes para la ejecución del contrato comprende el departamento del Valle del Cauca y Meta” (hecho No. 3.9). Empero, no emerge prueba que revele que el demandante ejecutó la convención cuya declaración persigue, en esta ciudad, si en cuenta se tiene que en los términos del artículo 1317 del Código Comercio, por medio del contrato de agencia “un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo”. (Énfasis del despacho).

En ese orden, el demandante aportó la certificación del Ingenio Rio Paila Castilla en la que se precisa que dicha empresa efectuó pedidos a Química y Minería Integradas S.A., entre los años 2016 y 2020, para un proyecto ubicado en Puerto López (Meta), más nada mencionó que fuera por ocasión de la actividad del actor, por otro lado, se aportó la respuesta dada por la empresa Preciagro SAS, en la que refiere que el demandante acudió a la planta ubicada en Yotoco (Valle del Cauca), para comercializar, por intermedio suyo Roca Fosfórica suministrada por la sociedad Química y Minería Integradas S.A. y en ese mismo sentido, la Cooperativa Multiactiva Uniagro admite que efectuaron diversas compras a la compañía convocada a juicio, para su sede ubicada en el municipio de Yumbo a través del demandante, certificación similar obra de la empresa Norberto Palomino Rojas y Cia SCS ubicada en el municipio de la Victoria (Valle del Cauca).

Relevante lo anterior, para significar que no se acompañó ninguna prueba que demuestre, para la asignación de competencia en esta célula judicial, que el promotor desarrolló la modalidad personal del encargo o intermediación de la empresa demandada en esta ciudad, porque si bien se adjuntaron facturas dirigidas a la empresa Rebolledo Sioufi con domicilio en esta urbe, resultan insuficientes para inferir que aquellas enajenaciones fueron en cumplimiento del negocio jurídico que se pretende declarar, pues hasta este punto, solo revelan la compra de insumos o productos realizadas por esa empresa y no por ocasión de la labor del actor, igual deducción se hace del cruce de correos entre las partes, pues en parte alguna se aceptan las aspiraciones del solicitante, amén que no se hace alusión a la ejecución de alguna función por su cuenta en este municipio, todo lo que impide aplicar el foro disciplinado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

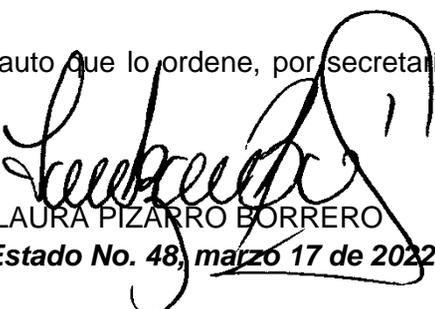
Luego, dado que la elección del actor es promover la demanda en el lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales se rechazará la presente acción y se le requerirá para que, en el término de tres días, indique el juez al que desea sea remitida, esto es, el sentenciador del municipio de Yumbo, Yotoco o la Victoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por competencia.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de tres días, indique el juez al que desea sea remitida la demanda, esto es, el sentenciador del municipio de Yumbo, Yotoco o la Victoria.
3. Realizado lo anterior, sin auto que lo ordene, por secretaría envíese la acción al juez competente.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 48, marzo 17 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CHIPRE P.H
DEMANDADO: MANUEL FABIAN QUINTERO VÉLEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00129-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 48, marzo 17 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 598
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LUISA MARCELA MARTINEZ SOLANILLA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00131-00

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea LUISA MARCELA MARTINEZ SOLANILLA, en las entidades bancarias relacionados en la solicitud de cautelas. Ofíciase.

2. Límitese las cautelas decretadas a la suma de \$ 16.371.116 M/cte.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 48, marzo 17 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LUISA MARCELA MARTINEZ SOLANILLA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00131-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de LUISA MARCELA MARTINEZ SOLANILLA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ocho millones ciento ochenta y cinco mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$8.185.558) M/cte., por concepto de capital contenido en pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el número 1, causados desde el 1 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

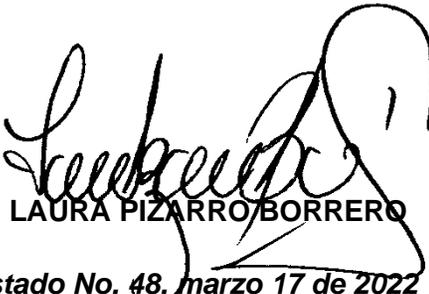
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, las cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto

en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 48, marzo 17 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144151648 y la tarjeta de abogado (a) No. 342561. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.589
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA
DEMANDADO: ABEL ANTONIO PEÑARANDA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00138-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA en contra de ABEL ANTONIO PEÑARANDA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, específicamente entre el hecho 5 y la pretensión 2, en cuanto a la fecha de causación de los intereses moratorios, pues de la revisión efectuada se evidencia una data diferente; situación que contraría lo reglado en los numerales el numeral 4 y 5 artículo 82 de la norma procesal ibidem.
2. Debe aclarar, la cuantía de la acción que adelanta por cuanto en el encabezado de la demanda expresa incoar demanda ejecutiva de menor cuantía, cuando de los hechos y pretensiones se puede establecer que a la vez persigue una cuantía diferente a la mencionada. Afectando así el requisito de literalidad y el formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. Debe aclarar específicamente en el acápite de pruebas de la demanda la suma relacionada por concepto de la obligación en el título valor letra de cambio, toda vez que se presenta incongruencia entre el valor expresado en letras y números. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4° y 6° artículo 82 del Código General del Proceso.
5. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144151648 y la tarjeta de abogado (a) No. 342561, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 48, marzo 17 de 2022

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO LLANOS MONTOYA
DEMANDADO: HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S. y otro
RADICACIÓN: 2022-00148-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. NO aparece sanción disciplinaria contra PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA, con C.C. No. 1.151.948.426 portador T.P. No. 338.594. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

Auto No. 578
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali -Valle, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.-Debe el togado indicar en el memorial poder, el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.
- 2.-Debe la parte actora dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos al polo pasivo.
- 3.- No se indica el lugar de notificación y el correo electrónico del demandante Carlos Alfredo Llanos Montoya, esto de conformidad con lo reglado en el numeral 10 del artículo 82, en tanto en el acápite de notificaciones se cita solo la información del apoderado judicial.
- 4.- Debe ajustar el juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 de la norma procesal civil, toda vez que no discrimina razonadamente el valor de los perjuicios que pretende.
- 5.- Debe la parte actora aclarar si durante el término que estuvo incapacitado, le fueron reconocidas y canceladas dichas prestaciones económicas por el sistema de seguridad social en salud, a través de la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado. Lo anterior, por cuanto pretende dichos rubros por concepto de lucro cesante pasado y futuro.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

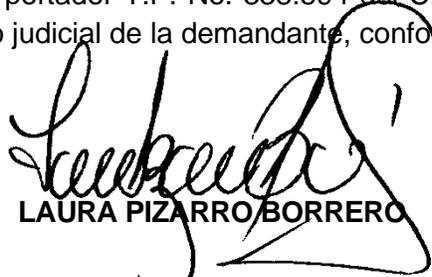
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO LLANOS MONTOYA
DEMANDADO: HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S. y otro
RADICACIÓN: 2022-00148-00

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA, con C.C. No. 1.151.948.426 portador T.P. No. 338.594 del C.S.J., para que actué dentro del proceso como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 48, marzo 17 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra ARLEY DIAZ USMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94253582 y la tarjeta de abogado (a) No. 120915. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.575
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN
DEMANDADO: JENNIFER CHOCONTA MARTÍNEZ
BERNARD ROZO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00149-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN, en contra de JENNIFER CHOCONTA MARTÍNEZ y BERNARD ROZO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

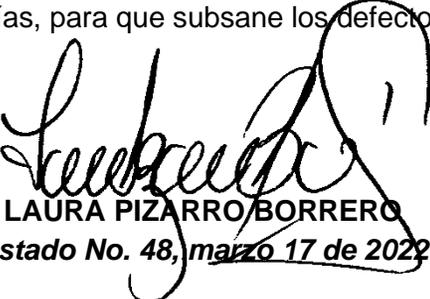
1. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 48, marzo 17 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EWDIN NIKOLAS GARZON AGUDELO
DEMANDADO: AGLAY LILIAM MELO ROMERO
RADICACIÓN: 2022-00156-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. NO aparece sanción disciplinaria contra ESTHER MILENA OJEDA MEJIA, con C.C. No 36.950.997 portadora de la T.P No. 320.486 del C.S.J. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

Auto No. 577
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali -Valle, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Dado que se aporta copia escaneada del título valor (letra de cambio), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
- 2.- Debe la parte actora aclarar lo relatado en el numeral 1 del acápite de hechos, pues indica que el título que se pretende ejecutar se identifica con el No. LC-21115119281, no obstante, la letra aportada al plenario no ostenta dicho consecutivo.
- 3.- Debe aclararse el ítem 2 de las pretensiones, en lo que atañe a la causación de los intereses corrientes, pues indica que los mismos corren hasta el pago total de la obligación, sin embargo, sobre este periodo pretende la sanción moratoria, figuras que son excluyentes durante un mismo periodo.
- 4.- Dado que el poder aportado cuenta con firmas escaneadas, debe dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar el mensaje de datos mediante el cual se otorgó.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

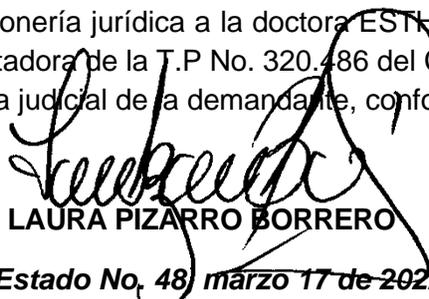
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora ESTHER MILENA OJEDA MEJIA, con C.C. No 36.950.997 portadora de la T.P No. 320.486 del C.S.J., para que actué dentro del proceso como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 48) marzo 17 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULA ANDREA CAMACHO ANGRINO
DEMANDADO: ERNESTO QUINTERO RICO y otra
RADICACIÓN: 2022-0015800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 580
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 15) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 15) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 48, marzo 17 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra MARICEL ECHEVERRY MONDRAGON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29180183 y la tarjeta de abogado (a) No. 214539. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.576
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIANA MARCELA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ALLCONNEX S.A.S.
JAMES ANTONIO ORTIZ COLORADO
JULIÁN OSORIO GARCÍA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00164-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por DIANA MARCELA HERNÁNDEZ, en contra de ALLCONNEX S.A.S., JAMES ANTONIO ORTIZ COLORADO y JULIÁN OSORIO GARCÍA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión primera de la demanda, toda vez que solicita la ejecución incremento de canon de arrendamiento de los meses comprendidos entre enero a octubre de 2021, cuando en lo hechos y en el contrato se evidencia que la fecha de inicio del contrato es 1 de octubre de 2020. Situación que repercute en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones 2, 3 y 5 de la demanda, toda vez que, pretende paralelamente, el cobro de clausula penal e intereses moratorios, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad, máxime cuando se trata de la ejecución de una obligación eminentemente dineraria, afectando así el requisito formal contenido en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Existe impresión y falta de claridad en la pretensión 4 de la demanda, por cuanto pretende la ejecución de \$1.973.232M/cte., por concepto servicios públicos, no obstante, no existe documento alguno que certifique el pago de dichos emolumentos por parte de la actora, para predicar una subrogación en el pago, situación que afecta el requisito de literalidad del título, así como la exigibilidad de lo solicitado
4. Existe imprecisión en las pretensiones y hechos de la demanda, toda vez que refiere haber recibido en el mes de febrero del 2022, el inmueble objeto de arrendamiento y en las pretensiones solicita el pago de los cánones de febrero y marzo de 2022, así como de las rentas que se causen a lo largo del proceso hasta la entrega o terminación del contrato. Situación que no solo repercute en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, sino que también incide en el numeral 3 del artículo 88 ibidem, pues la terminación del contrato es una petición exclusiva del proceso verbal de restitución y no del trámite que aquí se adelanta.
5. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020

y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

6. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) MARICEL ECHEVERRY MONDRAGON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29180183 y la tarjeta de abogado (a) No. 214539, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 48, marzo 17 de 2022